

Informe secretarial. Bogotá, D.C. Ocho (08) de agosto de 2023, al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario se informa que la parte demandante allegó memorial dando cumplimiento a lo requerido por el Despacho. Sírvase proveer.

Original firmado
NORBELY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. Analizada la demanda presentada, se concluye que satisface las exigencias contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, razón por la cual **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MANUEL ENRIQUE ARIAS ARIAS**, contra la **SOCIEDAD ANÓNIMA DE OBRAS Y SERVICIOS COPASA SUCURSAL DE COLOMBIA**.

2. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto admisorio a la demandada. Por consiguiente, correrle traslado a esta, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del siguiente día a la notificación, y según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., conteste la demanda a través de apoderado judicial. Entréguese copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Se hace la salvedad que, según lo contemplado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación de que trata el inciso anterior ***“también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”***.

Se advierte a las demandadas, que la contestación deberá satisfacer los requisitos contenidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., además deberá

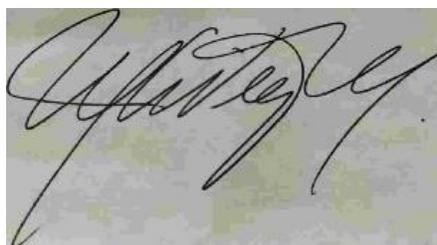
estar acompañada de todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder y/o que hayan sido relacionadas en la demanda so pena de imponer las consecuencias jurídicas y disciplinarias que contempla la norma.

3. Se informa que no es posible reconocer personería adjetiva al abogado **MARIO YEZID ROMERO MILLAN**, identificado con la c.c. No. 79.403.912 y T.P. 168.371 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado principal del demandante, dado que una vez revisados los antecedentes disciplinarios del apoderado se evidencia que el 25 de agosto del 2023 fue sancionado por el Consejo Seccional de la Judicatura Bogotá D.C. por el periodo de 18 meses, estando actualmente impedido para realizar sustitución de poder ó llevar a cabo la profesión de abogado, esto en virtud del numeral 2 del art 159 del C.G.P. que manifiesta:

“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”.

4. **COMUNICAR** lo anterior al demandante **MANUEL ENRIQUE ARIAS ARIAS**, para que proceda a realizar las manifestaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 25/04/2024</p> <p>Por ESTADO N° 45 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> HUGO SANABRIA SALAZAR Secretario</p>
